

gubernativo las cuestiones directamente relacionadas con la nota del Registrador, rechazándose las peticiones basadas en documentos no presentados en tiempo y forma, de modo que para la resolución del ahora entablado resulta irrelevante la circunstancia de que con posterioridad a su interposición se haya presentado a liquidación del Impuesto el documento calificado.

2. Con relación al primer defecto de la nota impugnada, debe confirmarse el criterio del Registrador toda vez que apreciada por él —en uso de sus facultades calificadoras— la sujeción al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del acto cuya inscripción se pretende, dicho asiento queda subordinado a la justificación de su pago, a la declaración de exención, prescripción, o no sujeción dictada por el órgano fiscalmente competente para ello, o a la justificación de haber sido presentado en oficina competente para su liquidación, según los casos, tal como imponen los artículos 254 de la Ley Hipotecaria y 57 y 72 de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

3. En cuanto al segundo de los defectos apreciados, la misma normativa citada en el razonamiento jurídico anterior lleva a no tomar en consideración aquellos documentos que han sido aportados al expediente con posterioridad a la nota de calificación. Por lo tanto, ha de analizarse si la descripción, tal y como ha sido realizada en el auto que ha puesto fin al expediente de dominio, cumple todos y cada uno de los requisitos que en la Ley y en el Reglamento Hipotecario se exigen para el acceso de los títulos al Registro de la Propiedad.

4. Procede confirmar también este segundo defecto, toda vez que siendo la finca el elemento primordial de nuestro sistema registral, por ser la base sobre la que se asientan todas las operaciones con trascendencia jurídico-real, su descripción debe garantizar de modo preciso e inequívoco su identificación y localización, y si bien es cierto que no toda omisión en las circunstancias descriptivas que la Ley señala al efecto (vid. artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario) constituye obstáculo decisivo a la inscripción (vid. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de julio de 1980), no lo es menos que la descripción que en el título calificado se realiza [«Ciento sesenta metros cuadrados (160) de la finca propiedad en su momento de don Alejandro Pindado Rodríguez, enclavados esos 160 metros en el polígono 35, parcela 190 que linda, esta cesión al norte de cuyo aire se toman once metros (11); en dirección este-oeste con caño y al este con la carretera de cuyo aire se toman diecisiete metros (17), en dirección norte-sur-oeste con el resto de la finca, de cuyo aire se toman otros diecisiete metros (17) y en dirección norte-sur y el propio sur, también con el resto de la finca de cuyo aire se toman once metros (11) en dirección este-oeste] imposibilita de modo patente no sólo la apreciación de las características concretas del inmueble cuya inmatriculación se pretende, sino, y sobre todo, su misma identificación y ubicación.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original remito a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de diciembre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

2265 *ORDEN de 23 de noviembre de 1992 por la que se declara la extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad «Ibérica de Seguros la Providence, Sociedad Anónima», en liquidación (C-527).*

Por Orden ministerial de 23 de octubre de 1980 se acordó la disolución de oficio e intervención en la liquidación de la Entidad «Ibérica de Seguros la Providence, Sociedad Anónima», en liquidación, por concurrir la situación prevista en el apartado primero del artículo 41 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado de 16 de diciembre de 1954.

Posteriormente, por Resolución de 31 de octubre de 1984, se acordó que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, creada por Real

Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, asumiese la función del órgano liquidador de la referida Entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Habiendo sido ultimado el proceso liquidatorio de la referida Entidad, la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras solicita la extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad «Ibérica de Seguros la Providence, Sociedad Anónima», en liquidación.

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que se han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la legislación vigente sobre Ordenación de los Seguros Privados.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado declarar la extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de la Entidad «Ibérica de Seguros la Providence, Sociedad Anónima», en liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de noviembre de 1992.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

2266 *ORDEN de 29 de diciembre de 1992 por la que se anulan los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, concedidos a la Empresa «BR Dos, Sociedad Anónima Laboral», con fecha 26 de enero de 1988.*

Vista la Resolución de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales de la Generalidad Valenciana de fecha 6 de julio de 1992, en relación con la Empresa «BR Dos, Sociedad Anónima Laboral», con NIF A-46401790.

Resultando que, a petición de la Empresa, se ha procedido a la transformación de dicha Sociedad Anónima Laboral en Sociedad Limitada, según escritura autorizada ante el Notario de Valencia, con residencia en Xeraco, distrito de Gandía, don Federico Ortells Pérez, número de protocolo 267, de fecha 22 de mayo de 1992;

Resultando que el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las competencias atribuidas por el artículo 4.º de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), inscribió a la Empresa de referencia en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales con el número 2.064;

Resultando que por Real Decreto 519/1989, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 19), se traspasaron las funciones en materia de calificación y registro administrativo de Sociedades Anónimas Laborales a la Generalidad Valenciana;

Resultando que, en virtud de la Resolución antes mencionada, la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales de la Generalidad Valenciana ha procedido a dar de baja y cancelar en el Registro a la citada Empresa como Sociedad Anónima Laboral, desde la fecha de la Resolución;

Resultando que, de acuerdo con el artículo 21.1, a, de la Ley 15/1986, de 25 de abril, para disfrutar de beneficios fiscales las Sociedades Anónimas Laborales han de estar inscritas y no descalificadas en el citado Registro;

Resultando que, de conformidad con el artículo 5.º, 3, del Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 3 de enero de 1987), una vez recibida certificación de la Resolución determinante de la baja en el Registro de Sociedades Anónimas Laborales, el Ministerio de Economía y Hacienda dictará Orden para la pérdida de los beneficios tributarios concedidos con anterioridad;

Vistos la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales; el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que se cumplen los requisitos previstos en la Ley para estos casos,

Este Ministerio, a propuesta del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, acuerda:

Que los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «BR Dos, Sociedad Anónima Laboral», por Orden de fecha 26 de enero de 1988, queden anu-